

**Sala II – Causa n° 32.103**

**“Tedaldi, María E. s/ recusación**

**-recurso de casación y planteo de  
inconstitucionalidad-”.**

**Juzg. Fed. n° 5 – Sec. n° 9.**

**Expte. n° 15.131/2007/422.**

**Reg. n° 35.179**

//////////nos Aires, 16 de octubre de 2.012.

USO OFICIAL

**VISTOS Y CONSIDERANDO:**

**I-** Las presentes actuaciones se encuentran a estudio del Tribunal en virtud del recurso de casación articulado por el Dr. Juan M. Cagni Fazzio, por la defensa de María E. Tedaldi, contra la resolución que luce a fs. 45/46 por la cual este Tribunal resolvió rechazar la recusación planteada por la parte respecto del instructor del sumario. Asimismo, formuló planteo de inconstitucionalidad.

**II-** En lo que hace a la casación deducida, debe señalarse que la Corte Suprema de Justicia de la Nación tiene dicho que el rechazo de recusaciones de magistrados no constituye sentencia definitiva ni es equiparable a tal (Fallos 297:70, 302:221, 302:346, 305:1753, 310:1038, 311:565, 317:771, 321:1920, 321:3504, 322:1941 y 326:1046, entre otros), criterio que también ha sostenido la Cámara Federal de Casación Penal (Sala II, causa n° 3810 “Ceballos”, rta. el 22/5/02, reg. n° 4932, y Sala III, causa 4331 “Bafaro”, rta. el 6/2/03, reg. n° 12.03) y esta Sala (causa n° 26.796 bis “Beraldi”, rta. el 21/7/09, reg. n° 28.707).

No se desconoce que el máximo Tribunal ha hecho excepción a tal principio en aquellas situaciones en que el ejercicio imparcial de la administración de justicia se encuentre tan severamente cuestionado que el derecho de defensa

comprometido exija una consideración inmediata por constituir la única oportunidad para su adecuada tutela (Fallos 316:826, 316:107, 311:266 y 306:1692, de esta Sala, causa n° 21.276 “Menem”, rta. el 18/5/04, reg. n° 22.450), sin embargo los argumentos del remedio no demuestran la concurrencia de tales circunstancias.

**III-** Por otra parte, sobre el planteo de inconstitucionalidad del artículo 61 del ordenamiento procesal, cabe recordar que “...*la declaración de inconstitucionalidad de una ley es un acto de suma gravedad institucional y debe ser considerada como una última ratio del orden jurídico...*” -Fallos 200:180; 247:387; 249:51; 307:531, entre otros- y que, “...*no basta la aserción de que, en cierto supuesto, la norma legal puede ser inválida. La declaración judicial de tal invalidez supone necesariamente que se haya afirmado y probado que el supuesto referido se cumple en los autos...*” -Fallos 182:398; 190:142, entre otros- (ver de esta Sala causa n° 24.849 “Irusta Cornet, Jorge s/ inconstitucionalidad”, reg. n° 26.374 del 13/2/07).

Sobre el punto, la Cámara Federal de Casación Penal ha sostenido que las leyes dictadas de acuerdo con los mecanismos previstos en la Carta Fundamental gozan de una presunción de legitimidad que opera plenamente y obliga a ejercer dicha atribución con sobriedad y prudencia, únicamente cuando la repugnancia de la norma con la cláusula constitucional sea manifiesta, clara e indudable; por lo que el planteo que pretende poner en marcha tan delicada facultad, debe ofrecer una adecuada fundamentación (Fallos: 226:688; 242:73; 300:241 y 1087; C.F.C.P., Sala IV, causa n° 1506 “Valdez, Francisco Antonio s/ rec. de inconstitucionalidad”, reg. n° 2108, del 4/10/99, entre otras).

Y en tal sentido, no puede dejar de advertirse que en el presente caso el recurrente no ha brindado fundamentos suficientes para demostrar que el interlocutorio cuestionado se encuentre incluido o eventualmente pueda ser equiparado a las decisiones que según los Tratados de Derechos Humanos con jerarquía constitucional deben ser alcanzadas por la garantía de la doble instancia judicial -ver

## *Poder Judicial de la Nación*

artículo 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y artículo 8.2.h de la Convención Americana de Derechos Humanos y “La aplicación de los Tratados sobre Derechos Humanos por los Tribunales Locales”, Ed. del Puerto, 1997, artículo de Julio B. Maier, pág. 410 y ss.-. Ello obsta a la procedencia de su planteo y a las consecuencias que pretende asignarle (ver de esta Sala, causa n° 24.578 “Flamarique”, rta. el 20/3/2007, reg. n° 26.541).

A partir de lo señalado, es que corresponde y por ello el Tribunal

### **RESUELVE:**

**RECHAZAR** el recurso de casación planteado por la defensa de María E. Tedaldi.

Regístrese, hágase saber y devuélvase.

Fdo: Horacio Rolando Cattani- Martín Irurzun- Eduardo G. Farah.-

Ante mi: Nicolas A. Pacilio. Secretario de Cámara

USO OFICIAL